

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 763/

RADICADO: 27001-33-33-002-2020-00173-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: **María Amanda Fernández Rodas**
DEMANDADA: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Carlina Meléndez de Beleño

1.- ASUNTO

Encontrándose el proceso a Despacho para su estudio inicial, se encuentra que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo.

2.- La Demanda

La (el) abogada (o) **Isabel Cristina Colorado Pulgarín**, manifiesta que en calidad de apoderada (o) de la señora: **María Amanda Fernández Rodas**, presentar demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la *Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la señora Carlina Meléndez de Beleño*. En las pretensiones demanda que se declare nulos los actos administrativos N° 123 del 30 de enero de 2019 y el N° 0593 del 09 de mayo de 2019 notificado el 17 de mayo de 2019, proferido por la entidad demandada, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora Fernández Rodas.

3. Consideraciones

La ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción atiende, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así como para determinar la competencia por el factor territorial, el Legislador fijó como regla general para los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, que la misma se establecerá por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante (numeral 2º del artículo 156, CPACA- Ley 1437 de 2011). Sin embargo, en relación con los casos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, ésta se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, al respecto la norma señala:

“Art 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”
(Subrayas del Juzgado).

RADICADO: 27001-33-33-002-2020-00173-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACCIONANTE: María Amanda Fernández Rodas
DEMANDADA: Ministerio de Ambiente y Desarrollo y otra

En ese orden y en el caso concreto, observa el Despacho que el señor NOEL PUPO ALVAREZ según consta en los anexos de la demanda prestó sus servicios en el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL “INDEREMA”, ubicado en Bogotá - Departamento de Cundinamarca, por lo tanto, este despacho no tiene competencia territorial para conocer de él, por lo que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Cundinamarca – Sección Segunda.

Establecido como se encuentra que este despacho no tiene la competencia y como quiera que la demanda no ha sido admitida, lo procedente es declarar la falta de competencia territorial y remitir el expediente al competente según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente al JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ – CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA (REPARTO), para lo de su competencia.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No._____.
De hoy, _____, a las 7:30 a.m.
KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR
Secretaría
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-quistarza/262